



## JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Pertenencia
Demandante	Carlos Mario Vega Cuartas
Demandado	Jonathan Giraldo medina y Otros
Radicado	05001 31 03 020 <b>2021 00206 00</b>
Decisión	Niega solicitud de nulidad – corre traslado solicitud imposición sanción pecuniaria.

El apoderado judicial del codemandado Juan Camilo Usquiano Medina en memorial del 17 de febrero hogaño, solicitó la nulidad del todo lo actuado en el proceso desde el auto que admitió la demanda argumentando que, esta se surtió en indebida forma al haberse realizado en la dirección de correo electrónico camilousquiano@hotmail.com<sup>1</sup>, del cual afirma: *“si bien es cierto es de él, también lo es que este correo no lo utiliza el prácticamente para nada hoy día”*.

Como sustento de lo anterior, trae a colación lo indicado en el artículo 196 del CPACA<sup>2</sup> y en los incisos 1º y 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022<sup>3</sup>, refiriendo en síntesis, que la notificación realizada a su poderdante riñe con lo dispuesto en la normatividad en cita al haberse realizado en una dirección de correo electrónico que no es utilizada por la persona a notificar. Sumado a lo anterior, refiere de la notificación alegada, que la parte demandante no acreditó que esta hubiera sido leída por su destinatario ni su acuse de recibido.

Por auto del 20 de febrero de esta anualidad, se corrió traslado a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la solicitud de nulidad mencionada,

---

<sup>1</sup> Reportada por la EPS Sura –Cfr archivo 82 cuaderno principal expediente digital

<sup>2</sup> **Artículo 196.** NOTIFICACIÓN DE LAS PROVIDENCIAS. Las providencias se notificarán a las partes y demás interesados con las formalidades prescritas en este Código y en lo no previsto, de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

<sup>3</sup> NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

quien dentro del término allegó escrito en el cual se opone a la declaratoria de la nulidad solicitada por la parte ejecutada, argumentando que:

- 1) Al demandado se le está notificando a un correo personal, no como persona jurídica, esto, teniendo en cuenta que el señor Usquiano Medina cuenta con dos (02) cuentas de correos electrónicos, a saber: [camilousquiano@hotmail.com](mailto:camilousquiano@hotmail.com) (referido a una persona natural) y [publicidadled3@gmail.com](mailto:publicidadled3@gmail.com) (referido a una persona jurídica), siendo lo lógico que la notificación como persona natural se realice en la dirección de correo electrónico que alude a la persona natural.
- 2) Existe una confesión de parte, que alude a que el demandado que si utiliza el correo electrónico al que se le notifico; el cual por demás se encuentra en estado activo –prueba de ello es que no rebotó el correo con la notificación por aviso; situación que hace inexistente la nulidad que el demandado argumenta apoyado en el numeral 8°, artículo 133 del Código General del proceso<sup>4</sup>.
- 3) La notificación de la demanda se realizó conforme a la ley 2213 de 2022, esto es, mediante correo electrónico, la cual se realizó a través de una empresa de envío y confirmación de mensajes electrónicos certificada como es CERTIPOSTAL.
- 4) La dirección de correo electrónico donde se notificó es la reportada en la base de datos de la EPS Sura, la cual, es deber del usuario actualizar en caso de modificación, sobretodo, cuando a datos de localización y de canales digitales para la recepción de información se trata.
- 5) Resalta que de conformidad con el inciso 2º, artículo 135 del Código General del Proceso<sup>5</sup>, la parte demandada no puede alegar la presente nulidad; esto, si se tiene en cuenta que el señor Juan Camilo Usquiano Medina al tener dos (02) cuentas de correos electrónicos –ambas activas- o puede pretender que la notificación se dirija al correo [publicidadled3@gmail.com](mailto:publicidadled3@gmail.com) que destaca una persona jurídica y deje de

---

<sup>4</sup> (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...)

<sup>5</sup> (...) No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

hacerse en el correo camilousquiano@hotmail.com, que, como se dijo en antelación, es el que lo identifica como persona natural, pues en este caso, está el demandado alegando una nulidad que el mismo la origina en sus alegatos.

Concluye su intervención la parte ejecutante destacando que la fundamentación jurídica con respecto a la ley 1437 del 2011, hace referencia a procesos administrativos que no tienen cabida en este trámite que se adelanta ante la Jurisdicción Civil bajo las contemplaciones del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, y sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas, procede el juzgado a resolver previas las siguientes:

### **Consideraciones:**

El numeral 8º, artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes.

Por su parte, la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020), por el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, establece en el artículo 8º que:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...).”*

En el asunto planteado, con la prueba documental obrante en el proceso, quedó demostrado que la parte actora remitió al codemandado Juan Camilo Usquiano Medina, por correo electrónico y a través de la empresa de correo CERTIPOSTAL, la copia de la demanda con sus respectivos anexos, así como la copia del auto que admitió la demanda de pertenencia en su contra, cumpliendo con ello, lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2020). Además, obra constancia emitida por la empresa de correo donde se certificó que la documentación a notificar fue entregada en el servidor de destino. Por ende, correspondía a la parte demandada probar lo contrario, lo cual no ocurrió en este caso.

Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la parte demandada no niega que el correo electrónico [camilousquiano@hotmail.com](mailto:camilousquiano@hotmail.com) -al cual fue enviada la notificación- corresponde a su dirección electrónica; tampoco acredita que no se hubiese adjuntado al mensaje copia del traslado mencionado, siendo del caso resaltar, que el hecho de que el aquí demandado no realice la gestión de actualización de sus datos personales ante la EPS que se encuentra afiliado, ni revise los correos que entran a su bandeja de entrada de los “correos electrónicos que poco utiliza pero que mantiene activos”, ni acuse el recibido de estos, obedece a órbitas de su esfera personal, que no pueden ser trasladadas al demandante para tener por cumplido el rito de la notificación.

A la postre, se tiene que la solicitud de nulidad deviene improcedente al no cumplir con la totalidad de requisitos formales, toda vez que, la parte ejecutada no manifestó bajo la gravedad de juramento “que no se enteró de la providencia a

notificar” conforme lo indica el Inciso 5º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, que reza:

*“(…) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (…).**” (Negrilla intencional del Despacho).*

Conforme a lo expuesto y sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, el juzgado,

**Resuelve:**

**Negar** el Incidente de nulidad formulado a través de apoderado judicial por el codemandado Juan Camilo Usquiano Medina, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas**  
**Juez**

Firmado Por:  
Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8553f30ed65d98fdb274e32b0d928c6dd88c4902473200433eaa023d4e773**

Documento generado en 02/03/2023 02:35:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**